LEY No. 55, del 13 de septiembre de 1979, que modifica el artículo 2 de la Ley No. 173, de fecha 9 de marzo de 1964, modificado por Ley No. 382, del 25 de agosto de 1964 y por la Ley No. 264, del 19 de mayo de 1964.

(Listín Diario – 14 de septiembre de 1979 – Pág. 8-A)

### PUBLICACION OFICIAL



# CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## LEY Nº. 55

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano necesita proveerse de recursos financieros adicionales para implementar sus programas de desarrollo;

#### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.-Se modifican los ordinales 84, 86, 87, 89, 90, 91, 92 y su Nota, del Artículo 2 de la Ley No.173, de fecha 9 de marzo de 1964, modificado por la Ley No.382, del 25 de agosto de 1964. Asimismo se modifica el ordinal 88 del citado artículo 2, modificado por la Ley No.264, del 19 de mayo de 1964, para que rijan de la manera siguiente:

"84 Cerveza en cualquier envase RD\$1.75 litro
Más
"86 Whisky
Más
"87 Cocktail, cogñac, brandy, vodka,
ajenjos, aguardientes de zarzamora,
de jenjibre y otros
Más
"88Ron en cualquier envase
Más
"89 Ginebra
Más

Nota.-Los preparados alcohólicos compuestos, así como los extractos y concentrados de las bebidas señaladas a continuación, utilizados como materia prima para la fabricación de dichas bebidas, estarán gravados de la manera siguiente:

a)	de Whisky
	Más
b)	de cogñac, brandy, ajenjos, aguardientes de zarzamora, de
	jenjibres y otros
	Más
c)	de Ginebra

	Más
d)	de anís, licores cordiales y cualquier licor espirituoso
	compuesto
	Más
e)	de vinos y vermuts
	Más
"90	- Licores cordiales y cualquier licor espirituoso
	compuesto, no previsto
	Más
"91.	- Champagne y demás vinos espumosos
	Más
a)	Sidra en cualquier envase
	Más750/o ad-valorem
"92.	Vinos no espumosos de todas clases que contengan
	hasta 17 grados centesimales
	Late. El evenes de clachel en les sines no espumeses se cobrará nor el al-

Nota: El exceso de alcohol en los vinos no espumosos, se cobrará por el alcohol puro que contengan, a razón de RD\$0.01 por grado centesimal de a 15 gra-

dos centígrados y por cada litro.

ARTICULO 2.-De los fondos que genere la presente Ley se especializa el 25% para obtener los servicios de amortización de capital e intereses, de la emisión de Bonos, serie 1995 a que se refiere la Ley No.52 del 9 de septiembre de 1979, destinados a la recuperación de los daños del Huracán David. Los restantes ingresarán al Fondo General de la Nación.

PARRAFO: Si en el futuro los Impuestos afectados al servicio de estos Bonos no fueren suficientes para los fines señalados, se apropiarán en la Ley de Gastos Públicos las sumas que fueren necesarias hasta completarla.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136 de la Independencia y 117 de la Restauración.

### Juan Rafael Peralta Pérez, Presidente.

Florentino Carvajal Suero, Secretario Luz Haydée Rivas de Carrasco, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Septiembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136 de la Independencia y 117 de la Restauración.

#### Hatuey De Camps Jiménez Presidente.

Emilio Arté Canalda Secretario Alberto Peña Vargas Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta

Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y nueve, años 136° de la Independencia y 117° de la Restauración.

Antonio Guzmán.